



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2021-00068-00, informándole que el 04 de noviembre de 2021, el demandado NESTOR ALEXANDER CITA CITA se notificó personalmente del auto del 30 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago; se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Zipacón, veinticuatro (24) de noviembre de 2021.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 258984089001-2021-00068-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: NESTOR ALEXANDER CITA CITA

La entidad bancaria por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra NESTOR ALEXANDER CITA CITA, para obtener el pago cantidades de dinero:

1.1.- PAGARÉ No. 009006100009930: la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.194.436,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009000137175, contenida en el pagaré No. 009006100009930, suscrito por el demandado el 05 de marzo de 2018.

1.1.2- Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa efectiva anual del DTF + 7 sobre el valor del capital, desde el 21 de marzo de 2020 al 21 de septiembre de 2020.

1.1.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.2.- PAGARÉ No. 4866470213209927: la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$940.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213209927, contenida en el pagaré No. 4866470213209927, suscrito por el demandado el 05 de marzo de 2018.



1.2.2- Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.3.- PAGARÉ No. 009006100012377: la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$19.998.611,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 7250090000165968, contenida en el pagaré No. 009006100012377, suscrito por el demandado el 18 de marzo de 2020.

1.3.2- Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa efectiva anual del DTF + 6.7% sobre el valor del capital, desde el 07 de abril de 2021 al 10 de septiembre de 2021.

1.3.3.- Por los intereses moratorios sobre el valor de del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que los documentos aportados con la demanda -pagarés- reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar aquellas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante.

El extremo pasivo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 04 de noviembre de 2021, tal y como consta al reverso de la providencia notificada; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones.-

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto



y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sub-litem, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende prestan merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al señor NESTOR ALEXANDER CITA CITA, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

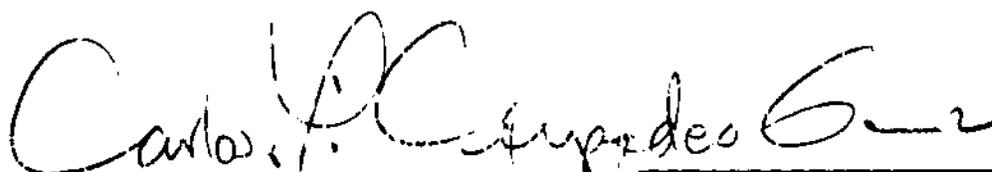
SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte del ejecutado NESTOR ALEXANDER CITA CITA.



TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor NESTOR ALEXANDER CITA CITA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YEGID CESPEDES GARCIA
Juez

